

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación 2015-301

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver la solicitud de REFORMA A LA DEMANDA, presentada por la apoderada de la parte ejecutante, señora **ELIANA MARIA JURADO HOYOS**, en calidad de representante legal del menor D.C.J. conforme lo establece el art. 93 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Según decisión del Consejo de Estado, en auto fechado marzo 12 de 2019 M.P. Martha Nubia Velásquez rico, manifestó respecto de la REFORMA a la demanda en los procesos ejecutivos

“La reforma de la demanda en el proceso ejecutivo no puede reabrir la oportunidad para controvertir los requisitos del título ejecutivo y, por ello, es improcedente la reforma sobre los requisitos del título, después de que se dicta el mandamiento de pago, por aplicación del art. 430 del C.G.P.”

Significa, que la REFORMA a la demanda, solicitada dentro del presente proceso EJECUTIVO, es IMPROCEDENTE, pues va a modificar en su totalidad los requisitos del DOCUMENTO y demanda presentada como TITULO EJECUTIVO. En procesos ejecutivos es en la liquidación del crédito, o presentado como abono a la obligación que se debe hacer valer.

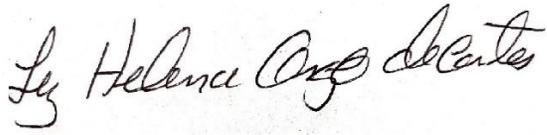
Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia, Q.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la REFORMA a la demanda presentada por la señora **ELIANA MARIA JURADO HOYOS**, en calidad de representante legal del menor D.C.J. conforme lo establece el art. 93 del C.G.P. a través de su apoderada judicial, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO. CONTINUAR el trámite del presente proceso, en firme el presente auto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 118 de hoy, 26 de Octubre de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Secretario